En la ciudad de Trelew, a los 06 días de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 542 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

**1.** En fecha 30/06/2025 la jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por <Persona 1> contra <Persona 2>, condenando a esta última a que abone al actor la suma de $ 42.451.105,28 con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, haciendo extensiva la condena a "<Persona 3>", en los límites del seguro con la actualización ordenada en el considerando respectivo. Impuso las costas en un 90% a la parte demandada y en el 10% restante al actor y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

**2.** La demandada y la compañía de seguros citada en garantía apelaron la sentencia y, concedido el recurso, expresaron agravios con la presentación digital ID 2090865, los que fueron contestados por el actor mediante el ID 2109629.

**3.** Al fundar el recurso, los recurrentes inicialmente sostienen que la sentencia los agravia: (i) por reconocer fuerza convictiva a la pericia psicológica, (ii) por no aplicar el art. 118 de la ley de seguros y (iii) por desconocer el límite de póliza que relaciona al asegurado con la firma asegurada.

Luego de esa aclaración, desarrollan sus cuestionamientos al pronunciamiento de grado en tres agravios, los que en virtud de las cuestiones planteadas y por razones metodológicas, seguidamente analizaré en dos capítulos.

**3.a)** Primer agravio.

Al desarrollar el primer agravio, mediante el que cuestionan el valor probatorio reconocido a la pericia psicológica y que se haya admitido resarcimiento por incapacidad psicológica, los recurrentes refieren que habiéndose impugnado oportunamente en la instancia de origen el dictamen pericial, su cuestionamiento ante la Cámara resulta procesalmente viable.

Al respecto, agregan que los tribunales han reconocido que si la pericia se encuentra firme no puede ser atacada en alzada, pero que si fue impugnada en tiempo y forma, procede su revisión.

Seguidamente afirman que la negativa de la perito a acompañar los tests y estudios realizados al paciente bajo el argumento de resguardar el secreto profesional invalida su

presentación, en tanto vulneró su derecho de defensa. En relación a la cuestión sostienen que se hallaba relevada de dicho secreto por tratarse de una pericia judicial y no de tratamiento individual. Añaden que en el ámbito de la psicología forense no es admisible invocar el secreto profesional para omitir la presentación de los instrumentos de evaluación, por ser los peritos auxiliares de la justicia y hallarse obligados a garantizar el contralor de la prueba.

A su vez, critican la metodología de la perito, quien afirman basó su diagnóstico en una única entrevista, lo que –según sostienen- no es suficiente para un adecuado psicodiagnóstico, dado que debió llevar a cabo múltiples encuentros y la aplicación de tests de personalidad específicos, los cuales no fueron detallados ni adjuntados.

Por otra parte, expresan que la perito omitió considerar la concausa preexistente consistente en la insuficiencia renal crónica del actor, quien se somete a diálisis tres veces por semana, situación que provoca un impacto emocional significativo.

En relación a dicha enfermedad, señalan que constituye un factor concausal en la afectación psicológica que no fue evaluado ni separado del daño derivado del accidente y sobre la base de ese planteo, expresan que la perito desconoció la incidencia de dicha concausalidad al asignar una RVAN Grado III con una incapacidad psicofísica del 20%, sin haber analizado adecuadamente las causas concurrentes.

Concluyen expresando que solicitan la revocación de la sentencia en cuanto admite la incapacidad psicológica en violación del derecho de defensa y con base en una pericia viciada, carente de rigor técnico y sin adecuada consideración de las causas preexistentes y del nexo causal.

Frente a los agravios reseñados, el actor, al contestar el traslado corrido, sostiene que la pericia fue fundamentada en metodología científica válida y destaca que la perito contestó la impugnación y explicó con rigor profesional que no se encuentra entre sus obligaciones correr traslado de los protocolos de las técnicas aplicadas y que las partes tuvieron oportunidad de designar peritos de parte.

También refiere que no se vulneró el derecho de defensa del demandado, toda vez que la pericia se presentó, se le corrió traslado e impugnó la misma, por cuanto, ejerció plenamente su derecho de contralor y defensa.

Respecto a la concausalidad, expresa que surge del informe pericial que el accidente produjo un agravamiento de su estado emocional, compatible con un trastorno adaptativo reactivo al hecho traumático.

Reseñado el planteo recursivo y la respuesta del actor, debo destacar, conforme surge del informe pericial presentado mediante el ID 1434613 (27/03/2024), que la perito obtuvo su diagnóstico del actor a través de: *“técnicas de exploración psicológica, entre la que se tiene en cuenta a la entrevista semi-dirigida; la aplicación de la misma tiene el objetivo de*

*indagar la totalidad psíquica actual del sujeto examinado, distinguiendo los diversos aspectos de esa totalidad: la estructuración del pensamiento, los deseos, los impulsos, las valoraciones, el estado de vía afectiva y el estado de la conciencia vigil. También se utilizaron técnicas de exploración psicológica que brindan información en un plano más profundo de la personalidad; dando cuenta del estado psíquico de la persona desde el punto de vista afectivo, volitivo e intelectual*". Así, conforme refiere utilizó específicamente: entrevista semi-dirigida, escala autoanálisis de sucesos de vida (M. M. Casullo), EGS-R (escala de gravedad del síntoma del trastorno de estrés postraumáticorevisada), inventario de ansiedad estado-rasgo (state-trait anxiety inventory, STAI), BHS (escala de desesperanza de beck), DTS (escala de trauma de davidson), test gestáltico visomotor de bender, test de la persona bajo la lluvia (con relato integrado), test HTP home tree person (test casa árbol persona), dibujo del sí mismo en pasado, presente y futuro.

Por otro lado, consta que la perito informó el día, horario y lugar donde se realizaría la entrevista pericial. En razón de ello, la demandada y la aseguradora podrían haber designado un consultor técnico a fin de asistir, observar y tomar conocimiento de los estudios/ test realizados por la experta al actor en dicha entrevista.

Al respecto, cabe puntualizar que la entrevista personal con la víctima es absolutamente necesaria para realizar un dictamen pericial psicológico, ya que permite un contacto directo con el periciado y una evaluación subjetiva de su estado emocional y psicológico. Sin embargo la entrevista, si bien es de suma importancia, no puede ser la única herramienta utilizada en la evaluación, ya que es fundamental complementarla con los estudios y test que permiten determinar los rasgos de base en la personalidad y evaluar los trastornos que el hecho dañoso pudo haber generado o exacerbado.

En relación a esta última cuestión, en el caso y contrariamente a lo que sostienen las recurrentes, el nexo causal de la dolencia psicológica con el hecho dañoso surge con claridad del informe ID 1434613 (27/03/2024) y de la contestación de la impugnación a la pericia mediante ID 1462925 (22/04/2024).

Siendo ello así, es oportuno recordar que el juzgador debe contar con razones serias para apartarse de las conclusiones de los peritos, por cuanto si bien las normas procesales no otorgan al dictamen el carácter de prueba legal, no deja de ser cierto que cuando un hecho o extremo fáctico requiere de la apreciación específica del saber científico del campo del perito -técnicamente ajena al conocimiento jurídico del magistrado- para desacreditar su pericia y la consiguiente sentencia, es necesario traer elementos de juicio que desvirtúen las conclusiones arribadas por el sentenciante, cuando ellas se basan en la opinión vertida por el experto.

La intervención del perito, sin duda, tiene como propósito aportar al tribunal un conocimiento científico especializado y por tal razón, la decisión de apartarse de su dictamen debe basarse en razones esencialmente técnicas y científicas. Si bien los jueces tienen libertad para evaluar la pericia, esta no puede ser descartada sin un fundamento serio, especialmente cuando sus conclusiones son claras, convincentes y están respaldadas por principios científicos sólidos. La valoración judicial no implica una adhesión automática a lo dictaminado por el perito, pero si el juez decide apartarse de sus conclusiones, debe justificarlo con argumentos bien fundados y apoyados en otras pruebas que desvirtúen la pericia. No basta una simple discrepancia subjetiva, sino que es necesario demostrar, con elementos de juicio adecuados, que el dictamen carece de rigor o resulta incompatible con las demás pruebas del proceso (conf. CAT Sala B, SDC N° 02/2025 y SDC N° 24/2010, con citas: arts. 390 y 481 del CPCC; CAPM, SDL N° 42/2020).

En razón de lo hasta aquí expresado, no habiendo las recurrentes aportado elementos de rigor científico que permitan desvirtuar las conclusiones de la pericia cuestionada y no advirtiendo inconsistencias en la misma, a mi entender debe convalidarse el criterio seguido por la jueza de grado al reconocer el porcentaje de incapacidad psicológica establecido en pericia y en consencuencia propongo al acuerdo rechazar el agravio bajo análisis.

**3.b)** Segundo y tercer agravio:

El apelante sostiene que la sentencia no aplica lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 17.418, que establece que la condena contra la aseguradora será ejecutable en la medida del seguro, es decir – en el caso – los $ 10.000.000. que según afirma el recurrente tiene la póliza contratada como límite de cobertura y a su vez, expresa que se agravia en cuanto la sentencia, invocando el fallo “<Persona 4>”, sostiene que el límite mencionado debe ser actualizado.

En sustento de su planteo recursivo, sostiene que en ninguno de los considerandos de dicho fallo la Corte tiene dicho que el límite de póliza deba actualizarse, limitándose a mantener incólume su aplicabilidad a los supuestos de cumplimientos contractuales a cargo de las compañías de seguro.

En definitiva, con base en esos argumentos, solicita que debe revocarse la sentencia en cuanto estableció que corresponde la actualización del límite de póliza.

El actor al contestar los agravios, refirió que la sentencia se ajustó al principio de la reparación plena (art. 1740 CCCN) y también expresó que las clausulas limitativas de responsabilidad contenidas en el contrato de seguro no pueden oponerse al tercero damnificado cuando impliquen frustrar su derecho constitucional a la reparación integral y alegó que las indemnizaciones deben mantener su valor real y su poder resarcitorio frente al proceso inflacionario.

Ante el planteo recursivo reseñado, como el letrado recurrente interviene e interpuso recurso como apoderado del demandado “asegurado” y de la “aseguradora” citada en garantía, debo destacar que se evidencia un conflicto de intereses entre la compañía de seguros que pretende limitar su responsabilidad al límite histórico y nominal de cobertura como se plantea en el recurso y el asegurado que sin duda pretende se garantice su total indemnidad patrimonial por haber contratado seguro de responsabilidad civil (conf. doct. art. 109, ley 17.418).

Dicho conflicto de intereses “*no debió ser soslayado por los profesionales circunstancialmente a cargo de la defensa técnica de ambas partes. En todo caso, debieron los mismos declinar -y no lo hicieron- la representación o el patrocinio ejercidos en favor de una u otra de las partes cuyos intereses se vieron claramente confrontados*” (Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en la causa C. 122.594, caratulada "**Albarracín, Fernando Emilio contra Ruiz Díaz, Cristian David. Daños y perjuicios**").

En todo caso y por aplicación del principio de buena fe (art. 9 CCyCN), al mantenerse la representación de ambas partes con intereses contrapuestos, se debió dar preferencia a los intereses del asegurado (conf. art. 1094 CCyCN).

Ante dicha situación no es posible atender ni dar curso favorable a un recurso que sin duda es contrario a los intereses de quien en definitiva es el recurrente. En otras palabras, ante dicha contradicción de intereses, los planteos que pueden beneficiar a la Compañía de Seguros y que pueden perjudicar al asegurado, cuando ambos son representados por el mismo letrado, no pueden ser considerados, ya que por aplicación del principio “reformatio in peius” no es posible tratar un planteo recursivo que podría perjudicar a quien es co-recurrente.

Por lo expresado, los agravios articulados en relación a la actualización del límite de cobertura no pueden ser analizados ni pueden prosperar.

**4.** Conclusión:

Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, por entender que los agravios articulados deben ser desestimados, postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas de esta alzada a los recurrentes vencidos (art. 69 del CPCC).

Finalmente, respecto de los honorarios de esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas, encuentro adecuado regular al <Persona 5>, letrado apoderado del demandado y de la citada en garantía, en el 3%, y los de la letrada patrocinante del actor, Dra. <Persona 6> en el 4,75%, en ambos casos, sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido entonces POR LA AFIRMATIVA.

**I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso y los agravios expresados por las recurrentes, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Marcelo Fernando Peral en los puntos 1 a 3 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conforme el artículo 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, coincido con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en el punto 3, así como con la conclusión expuesta en el punto 4. Sin perjuicio de ello, a fin de cumplir con la manda constitucional de fundamentación individual (artículo 169 CP), agrego las siguientes consideraciones:

3) En su primer agravio, en cuanto a la valoración de la pericia psicológica e incapacidad reconocida, las recurrentes centran su crítica en la supuesta vulneración del derecho de defensa, derivada de la negativa de la experta a acompañar los protocolos de los tests administrados, así como en la alegada insuficiencia metodológica del dictamen y en la falta de ponderación de una concausa preexistente.

Del examen de las actuaciones surge que la pericia fue producida con sujeción a las reglas procesales vigentes, que se dio oportuno traslado a las partes, que fue impugnada y que la experta respondió las observaciones formuladas, explicando los fundamentos técnicos de su diagnóstico. Ello descarta, en principio, cualquier afectación al contradictorio.

En lo que respecta a la metodología empleada, el informe detalla las técnicas de exploración utilizadas —entrevista semidirigida y una batería de instrumentos psicométricos y proyectivos ampliamente reconocidos en la práctica forense—, explicitando los indicadores obtenidos y su correlato diagnóstico, por lo que no se advierte, entonces, una fundamentación aparente o dogmática, sino un desarrollo técnico con respaldo suficiente. Es sabido que la mera disconformidad con las conclusiones periciales no constituye argumento idóneo para desvirtuarlas.

Como reiteradamente se ha sostenido, el apartamiento del dictamen exige razones de entidad científica que lo contradigan, o bien la demostración de errores metodológicos relevantes, extremos que no se configuran en el caso. Las apelantes no han acompañado opinión técnica alternativa ni señalado inconsistencias objetivas que permitan restar eficacia convictiva al informe.

En lo atinente a la concausalidad invocada con sustento en la existencia de una patología renal preexistente, corresponde señalar que el propio informe pericial —así como la respuesta brindada frente a la impugnación articulada— pondera expresamente el estado general del actor y, pese a ello, atribuye la afección psicológica constatada al hecho dañoso, encuadrándola como un agravamiento de índole emocional compatible con la mecánica del accidente.

De tal modo, la prueba técnica producida permite tener por debidamente acreditado el nexo de causalidad adecuado entre la dolencia psicológica verificada y el evento dañoso. Ello se armoniza con el principio de reparación civil plena, en cuanto impone resarcir las consecuencias dañosas efectivamente producidas por el hecho ilícito, incluso cuando éste haya incidido como factor desencadenante o agravante de una condición preexistente.

En tales condiciones, no encuentro mérito para apartarme de la valoración efectuada en la instancia de grado ni del porcentaje de incapacidad psicológica reconocido, por lo que adhiero a la solución propiciada por el Magistrado preopinante en cuanto a que el agravio debe ser rechazado.

4) Con relación a los agravios vinculados al límite de cobertura y su actualización, comparto también el análisis efectuado por el colega que me antecede sobre el conflicto de intereses suscitado por la representación letrada conjunta del asegurado y de la aseguradora, circunstancia que introduce un obstáculo insalvable para el tratamiento del agravio.

Es que en el recurso se cuestiona la sentencia en cuanto dispuso la actualización del límite de cobertura previsto en la póliza, invocando el artículo 118 de la Ley 17.418 y sosteniendo que el precedente “<Persona 4>” no autoriza, en modo alguno, la readecuación monetaria del límite asegurado. Se afirma que la condena contra la aseguradora sólo puede ejecutarse “en la medida del seguro”, entendida ésta como el tope nominal originariamente pactado —$10.000.000— sin actualización alguna.

La pretensión de mantener incólume el límite nominal de cobertura por parte de la citada en garantía importa, ni más ni menos, que trasladar al asegurado las consecuencias de la depreciación monetaria, con el consiguiente riesgo de afectación de su patrimonio por la eventual insuficiencia de la suma asegurada frente a una condena actualizada.

Ello confronta directamente con los intereses del asegurado que también es apelante y colisiona con la finalidad del seguro de responsabilidad civil, que, conforme el artículo 109 de la Ley 17.418, no es otra que preservar la indemnidad patrimonial del asegurado.

La tensión es manifiesta, lo que beneficia a la aseguradora (limitación estricta y nominal de su obligación) puede redundar en perjuicio del asegurado, quien razonablemente procuró, mediante la contratación del seguro, cubrir el riesgo de una condena resarcitoria.

Desde esta perspectiva, la continuidad en la representación conjunta de asegurado y aseguradora, frente a un planteo que objetivamente favorece a una de ellas en detrimento potencial de la otra, vulnera las exigencias derivadas del principio de buena fe consagrado en el artículo 9 del CCCN, así como la regla interpretativa más favorable al adherente en contratos de consumo o por adhesión (artículo 1094 CCCN), máxime cuando el seguro presenta, en la práctica, una estructura predispuesta.

Desde el aspecto procesal, la existencia de intereses contrapuestos en la parte recurrente impide dar tratamiento al agravio, en tanto de prosperar colocaría al asegurado -co-recurrente- en una situación más gravosa que la derivada de la sentencia apelada.

5) Por las razones expuestas, a la primera cuestión, voto también POR LA AFIRMATIVA, propiciando la confirmación íntegra de la sentencia apelada, con costas de Alzada a la parte recurrente vencida (artículo 69 CPCC). Acuerdo, asimismo, con la propuesta regulatoria para las labores de la alzada.

**II**. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

**I.** **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravio.

**II.** **IMPONER** las costas de Alzada al apelante vencido.

**III.** **REGULAR** los honorarios del Dr. <Persona 5>, en el 3% y los de la Dra. <Persona 6>, en el 4,75%, en ambos casos, sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

**IV.** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

**II**. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

**I.** **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravio.

**II.** **IMPONER** las costas de Alzada a la apelante vencida.

**III.** **REGULAR** los honorarios del Dr. <Persona 5>, en el 3% y los de la Dra. <Persona 6>, en el 4,75%, en ambos casos, sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

**IV.** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

**S E N T E N C I A**:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

**I.** **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravio.

**II.** **IMPONER** las costas de Alzada al apelante vencido.

**III.** **REGULAR** los honorarios del Dr. <Persona 5>, en el 3% y los de la Dra. <Persona 6>, en el 4,75%, en ambos casos, sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

**IV.** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

*Suscripta digitalmente por:*

*Florencia CORDÓN FERRANDO*

*Marcelo Fernando PERAL*

***Registrada como sentencia definitiva N° 01 /2026 SDC***

*Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)*